



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-243/2024

**RECORRENTE:** JOSÉ LUIS FLORES PACHECO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA  
ALVIZAR Y BRYAN BIELMA GALLARDO

**COLABORARON:** SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO  
Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **confirma** el acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/JLFP/JL/CAMP/122/2024**.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por José Luis Flores Pacheco en contra del partido político MORENA, por violaciones a las acciones afirmativas para personas indígenas, por la transgresión del principio de paridad de género, y por la exclusión, desplazamiento y violencia política en razón de género cometida en contra de una tercera persona, esto último, debido a que como mujer indígena<sup>3</sup> le correspondía ocupar el primer espacio de la fórmula -no el segundo- para la candidatura

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior."

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "UTCE".

<sup>3</sup> A quien identifica como **DATO PROTEGIDO**

a la senaduría por MORENA en el proceso electoral federal 2023-2024, tal como se aprobó por dicho partido.

- (2) Al respecto, la UTCE registró la denuncia en el expediente **UT/SCG/CA/JLFP/JL/CAMP/122/2024** y determinó la **incompetencia** del INE para conocer de la misma, siendo esta determinación la que da inicio al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- (4) **1. Denuncia.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> José Luis Flores Pacheco presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Campeche una queja en contra del partido político MORENA, por las siguientes violaciones:

- A las acciones afirmativas para personas indígenas, por la transgresión del principio de paridad de género y por la exclusión y desplazamiento a su reconocimiento como mujer indígena en sus derechos políticos electorales en el marco de la desigualdad para ocupar el primer espacio de la fórmula para la candidatura a la senaduría por morena en el proceso electoral federal 2023-2024.
- Lo anterior, por el registro en su primera fórmula al Senado de la República por MORENA de Aníbal Ostoia Ortega como propietario y Carlos Martínez Aké como suplente y en segunda fórmula a **DATO PROTEGIDO** y suplente a **DATO PROTEGIDO**, dado que, se invirtieron las posiciones que ya previamente se habían aprobado por MORENA.
- El establecimiento en los estatutos de MORENA del rechazo a la violencia política en razón de género contra la mujer.

- (5) **2. Acuerdo impugnado.** El nueve de marzo, la UTCE acordó el registro de la queja y formó un cuaderno de antecedentes bajo la clave y número de registro UT/SCG/CA/JLFP/JL/CAMP/122/2024.

---

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



- (6) Asimismo, la UTCE determinó la incompetencia del INE para tramitar y substanciar la queja pues, del análisis integral de los hechos denunciados, advirtió que se trataba de un proceso interno de selección de candidaturas para la renovación del Senado de la República por el principio de mayoría relativa en Campeche para el proceso electoral federal 2023-2024, por lo que concluyó que correspondía al Órgano Interno de Justicia Intrapartidaria de Morena conocer y determinar la vía para resolver sobre el presente asunto atendiendo a su normativa partidista.
- (7) **3. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el trece de marzo, el recurrente interpuso ante la responsable el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- (8) **1. Turno.** Mediante acuerdo de catorce de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó que se integrara el expediente **SUP-REP-243/2024** y se turnara a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>
- (9) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, ordenó el cierre de instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al impugnarse un acuerdo dictado por la UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el cual determinó la incompetencia de INE para tramitar y substanciar la queja dentro de un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, "Ley de Medios".

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109,

## V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (11) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (12) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable y en ella consta nombre y firma de la parte recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, conceptos de agravio y las pruebas que a su parecer sustentan su dicho.
- (13) **2. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el nueve de marzo, y el recurrente manifiesta haber sido notificado el diez de marzo siguiente, sin que ello sea cuestionado por la autoridad responsable.
- (14) Al haberse verificado la presentación de la demanda el trece de marzo, se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto.<sup>7</sup>
- (15) **3. Interés jurídico y legitimación.** Se cumplen los requisitos porque quien promueve es la persona que presentó la queja que dio origen al cuaderno de antecedentes en el procedimiento sancionador que se revisa, y en éste aduce que le causa un perjuicio la decisión de la UTCE.
- (16) **4. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## VI. ACUERDO IMPUGNADO

- (17) La UTCE planteó los siguientes argumentos en el acuerdo impugnado:
- Consideró que no tenía competencia para conocer de los actos denunciados por el actor en contra del partido político MORENA, ya que del análisis integral de los hechos esgrimidos por el denunciante se

---

párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios. Sirve como sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* el criterio aplicado en el SUP-REP-206/2024.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/2016, RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



advirtió que se trataba de un proceso interno de selección de candidaturas para la renovación del Senado de la República, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024, para el caso concreto en el estado de Campeche.

- Esa conclusión partió de que el hecho denunciado por el actor fue que el partido político Morena no observó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS, SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”.
- Lo anterior derivado que el Consejo local y distritales del INE Campeche en sus sesiones especiales de registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2023-2024, la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (integrada por los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México), registró en primera fórmula a personas distintas, a las que, de acuerdo a datos aportados por la parte denunciante serían los precandidatos únicos al Senado de la República, anunciados por Morena.
- Por lo que, concluyó que la postulación de una u otra fórmula a candidaturas a cargos de elección popular corresponde al ámbito interno de cada partido político y por lo tanto estimó actualizada la incompetencia de esa autoridad electoral, pues tanto la Constitución como la ley secundaria en la materia, en los asuntos internos de los partidos políticos no concede intervención por parte de las autoridades electorales, más bien, posibilita la existencia de órganos internos encargados de tales cuestiones.
- Por ello, determinó que corresponde al Órgano Interno de Justicia Intrapartidaria de Morena conocer y determinar la vía para resolver sobre el presente asunto atendiendo a su normativa partidista y le ordenó informarle al INE sobre el trámite que le dé.

- Finalmente, destacó que mediante en sesión de veintinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el registro de candidaturas a senadoras y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y se identifica la postulación de la ciudadana referida en la queja, como integrante de la fórmula 1, por el estado de Campeche, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

## **VII. PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE**

(18) En su demanda, el recurrente manifiesta como único agravio que el acuerdo de incompetencia se encuentra indebidamente fundado y motivado y la falta de exhaustividad en el estudio realizado. Para ello, realizó los siguientes planteamientos:

- La violencia política en razón de género y la discriminación son problemas de orden público y las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.
- La UTCE no fue exhaustiva delimitando de manera indebida el estudio de la queja al proceso interno de selección de candidaturas para la renovación del Senado de la República, y no advirtió de manera clara y precisa que los hechos denunciados son constitutivos de violencia política en razón de género por desplazar a una mujer indígena para ocupar cargos de elección en la primera fórmula, derivado de la sustitución en el registro de la primera fórmula por el género hombre al Senado realizado por MORENA.
- La existencia de la obligación de la UTCE de investigar de manera exhaustiva y a cabalidad todos y cada uno de los elementos y pruebas aportados en el escrito de queja, ya que la misma se relaciona con actos de violencia política en razón de género que se cometen en el partido MORENA.
- La UTCE dejó de advertir que la materia de la queja consistía en una vulneración a los derechos de las mujeres indígenas a ocupar primeras posiciones en las candidaturas del partido MORENA, lo que podría construir una violencia política en razón de género conforme a los elementos aportados.



- La UTCE cuenta con la facultad de dar inicio oficioso de los hechos, al ser violencia política de orden social y al ser militante del partido político, cuenta con el derecho de denunciarla para que se investiguen los agravios que se someten en perjuicio de las mujeres indígenas que se postularon para un cargo de elección popular.

## VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

- (19) Del análisis del escrito de demanda se desprende que la pretensión del recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, para que la autoridad responsable conozca de los hechos denunciados.
- (20) Su causa de pedir la sustenta en que la responsable se declaró incompetente para conocer del proceso interno de selección de candidaturas para la renovación del Senado de la República y no fue exhaustiva respecto a que los hechos denunciados son constitutivos de violencia política en razón de género.

### 2. Controversia a resolver

- (21) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar qué autoridad es la competente para conocer de la queja presentada por el actor.
- (22) De esta forma, se deberá analizar si fue correcta la decisión de la UTCE de declarar la incompetencia del INE para tramitar y substanciar la queja presentada y remitirla al partido político MORENA o si, por el contrario, esa Unidad es la competente para conocer y resolver el asunto.

### 3. Metodología

- (23) Los motivos de inconformidad hechos valer se analizarán en conjunto dada la vinculación que guardan entre sí. Dicho estudio no genera perjuicio para

la parte promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>8</sup>

## **IX. DECISIÓN**

### **1. Tesis de la decisión**

- (24) Son **infundados** los agravios por los que alega el recurrente que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que se considera ajustado a Derecho la determinación tomada por la autoridad responsable, en el sentido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la competente para conocer la denuncia en contra del partido Morena en Campeche, presentada por la supuesta exclusión y desplazamiento de una ciudadana para su postulación a una senaduría por el principio de mayoría relativa por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

### **2. Marco normativo**

#### **Fundamentación, motivación y exhaustividad de los actos públicos**

- (25) El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación o derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (26) La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
- (27) En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (28) Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

- (29) En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (30) Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto, en caso de acreditarse, se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.
- (31) Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>9</sup> durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>10</sup>
- (32) Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

### **Autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos**

- (33) Ha sido criterio de la Sala Superior<sup>11</sup> que, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, en relación con el cumplimiento de los fines constitucionales de los partidos políticos, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>10</sup> Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

<sup>11</sup> Entre otras, sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-21/2021, SUP-REC-187/2021, SUP-JDC-1237/2019, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018.

## **SUP-REP-243/2024**

intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

- (34) Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución general; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafos 1 y 2, incisos d), e) y h), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
- (35) Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, encaminados a los aspectos que se han mencionado.
- (36) En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, por tanto, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.
- (37) La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.
- (38) Lo anterior, porque en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación



del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; siendo pertinente reiterar que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

### **Competencias en materia de violencia política de género**

- (39) A partir de la reforma del trece de abril de dos mil veinte se estableció el concepto de violencia política de género, el catálogo de conductas que actualizan la infracción, además, se generó la distribución de competencias respecto a la atención de las denuncias relacionadas con ese tema.
- (40) Para ello, se modificaron diversas disposiciones normativas con la finalidad de involucrar a diferentes autoridades y entes en la atención a esta problemática, por lo que no existe una facultad exclusiva de las autoridades electorales para conocer de las infracciones por violencia política de género.
- (41) Si bien se facultó tanto al Instituto Nacional Electoral como a los institutos electorales locales para conocer de denuncias sobre ese tipo de violencia a través de los procedimientos sancionadores a nivel federal y local, esa atribución no implica que esas autoridades electorales puedan conocer, de manera automática, de todos los actos susceptibles de ser calificados como tal. Considerar lo contrario, implicaría desconocer al resto de órganos con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres.
- (42) En ese sentido, también se debe considerar que una de las modificaciones legales de la reforma involucró a la Ley de Partidos. Específicamente, se modificó su artículo 25 para añadir la obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política de género, así como prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo

## SUP-REP-243/2024

de violencia. De igual forma, se estableció que tendrían que contemplar esas obligaciones desde sus estatutos y documentos básicos.<sup>12</sup>

- (43) Además, ha sido criterio de esta Sala que para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con la comisión de violencia política de género se debe atender al tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma.
- (44) En el caso del MORENA y, de acuerdo con el artículo 49 de su estatuto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es el órgano responsable de impartir, en el ámbito de su competencia, justicia al interior del instituto.
- (45) En los artículos 49, inciso g) y; 49 Ter incisos f), g) y h) de su Estatuto se faculta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para sustanciar, resolver y sancionar aquellas quejas que se relacionen con **actos de violencia política contra las mujeres en razón de género**.

### 3. Caso concreto

- (46) Contrario a lo que afirma el recurrente, la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el acuerdo por el que determinó que la queja promovida corresponde a la competencia de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.
- (47) Ello considerando que la autoridad retomó los hechos que se pusieron a su consideración en la queja, consistente, sustancialmente en que el veintinueve de febrero, el Consejo local y distritales del Instituto Nacional Electoral en Campeche realizaron sesiones para el registro de candidaturas, en los que afirma que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” registraron las fórmulas para senaduría por dicha entidad federativa, invirtiendo las posiciones previamente aprobadas por Morena.
- (48) Establecido lo anterior, la responsable fundamentó su determinación en términos del artículo 41, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución general; 34, numeral 2, inciso d), 43, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos nuestra Constitución General, en su artículo 41,

---

<sup>12</sup>Artículo 37, g) y artículo 39, g) de la Ley General de Partidos Políticos.



fracción I, párrafo tercero, en relación con la posibilidad que tienen las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos.

- (49) En ese contexto, consideró que de la interpretación gramatical y funcional de dichas disposiciones, la postulación de una u otra fórmula a candidaturas a cargos de elección popular corresponde al **ámbito interno** de cada partido político.
- (50) Es así como la responsable consideró que, con independencia de la valoración relacionada con que se actualizara o no una especie de restitución de derechos para el denunciante, se actualizó su incompetencia, pues en los asuntos internos de los partidos políticos establece la existencia de órganos internos de justicia.
- (51) En ese sentido sostuvo que es a través de dichos medios de justicia interna que se posibilita que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan la encomienda constitucional de promover la participación de las mujeres en la vida democrática y, por ende, que sus órganos están obligados a observar en todo momento y, para el caso de que no suceda así, sancionar **todo acto de violencia política contra las mujeres** en razón de género, conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.
- (52) A partir de los elementos anteriores resulta claro que la responsable fundó y motivó debidamente su determinación, en tanto que el ahora recurrente presentó un escrito de queja con motivo de la supuesta exclusión y desplazamiento de una ciudadana como candidata a una senaduría por el estado de Campeche como constitutivos de violencia política de género.
- (53) Es importante destacar que en términos del artículo 3 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de Morena, al interior de dicho partido político, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conocerá de las denuncias respecto de actos de violencia política en razón de género que se atribuyan a las y los protagonistas del cambio verdadero, integrantes de Morena, **órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto**, candidatas y candidatos externos, representantes populares

## SUP-REP-243/2024

emanadas y emanados de dicho instituto político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en Morena.

- (54) Dado que la queja se formula atribuyendo a órganos del partido político **Morena, en Campeche**, el supuesto desplazamiento de una ciudadana en una candidatura a una senaduría por el estado de Campeche por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (integrada entre otros por Morena), supuestamente inobservando la determinación previa tomada por dicho instituto político; resulta evidente que se trata de una controversia que se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para conocer de quejas en materia de violencia política en razón de género.
- (55) Así, como se expuso en el marco normativo, no asiste razón al recurrente al afirmar que la responsable omitió considerar que la queja puesta a su consideración se relacionaba con posibles hechos constitutivos de violencia política en razón de género, ya que como ha quedado detallado, la responsable sí tuvo en cuenta esos elementos al momento de definir cuál es la autoridad competente para conocer del asunto.
- (56) Asimismo, el recurrente parte de la premisa incorrecta que, al versar sobre posibles hechos constitutivos de violencia política de género, correspondía a la autoridad electoral nacional de manera exclusiva sustanciar el respectivo procedimiento especial sancionador, siendo que, como se identificó en el marco normativo, existen casos en los que los órganos de justicia intrapartidaria también tienen competencia.
- (57) Para ese tipo de controversias, los partidos políticos están obligados a tener mecanismos para impugnar los actos que pudieran afectar los derechos político-electorales de sus militantes, así como a establecer los procedimientos disciplinarios y los relativos a la aplicación de sanciones; en específico, en términos del artículo 25, inciso u) de la Ley General de Partidos Políticos, una de las obligaciones de los partidos políticos consiste en contar con procedimientos y mecanismos tendentes a investigar y, en su caso, sancionar las denuncias por violencia política de género en contra de la militancia.



- (58) Dicha consideración no resulta incompatible con la atribución del Instituto Nacional Electoral de vigilar las actividades de los partidos políticos nacionales para que prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en términos del artículo 44, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello ya que, como se expuso previamente, el establecimiento de mecanismos internos y la resolución de las denuncias en materia de violencia política en razón de género por parte de los propios órganos de justicia intrapartidistas, son precisamente parte de sus obligaciones como institutos políticos.
- (59) De ahí que, de la referida atribución a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se sigue de manera necesaria que deba de conocer de toda queja en materia de violencia política en razón de género atribuida a órganos de un partido político nacional en contra de su militancia o candidaturas.
- (60) Tampoco asiste razón al recurrente al afirmar que la responsable no fue exhaustiva, en tanto que se advierte que para la definición de la autoridad competente para conocer de la queja, tuvo en cuenta los hechos que le fueron puestos a consideración; sin que de los elementos de prueba que identificó en su queja, retomados en su demanda, y de cuya falta de valoración se duele, acrediten algún otro hecho que fuera diverso a los que fueron materia de pronunciamiento por la responsable en la determinación controvertida.
- (61) Por otra parte, se consideran ineficaces los argumentos relacionados con la supuesta falta de diligencias idóneas y suficientes para investigar los hechos denunciados, la posibilidad de que hubieran suplido la deficiencia de la queja, que la responsable puede iniciar procedimientos oficiosos, así como que el recurrente cuenta con derecho a presentar la queja al ostentarse como militante de Morena.
- (62) Ello dado que ninguno de los argumentos precisados se dirige a controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, dado que la responsable únicamente se pronunció sobre la

competencia para conocer de la denuncia presentada, sin que hubiera realizado valoración alguna sobre la admisión del escrito de queja, ni en relación con la existencia o no de los hechos denunciados.

- (63) Contrario a lo que afirma el recurrente, tampoco se advierte que exista riesgo el derecho de representación política de las mujeres al agotar la instancia ante el órgano partidista. En principio, ya que a partir de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en el sentido de que la materia de impugnación vinculada con cuestiones intrapartidistas son actos reparables jurídica y materialmente, que justifican necesariamente el agotamiento de la instancia partidista, sin que ello, pueda generar una afectación en los derechos del actor.<sup>13</sup>
- (64) Además, con independencia de la queja presentada por el ahora recurrente, la autoridad electoral nacional cuenta con las facultades para vigilar el cumplimiento de las acciones afirmativas y el principio de paridad en la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral federal en curso.
- (65) En conclusión, el acuerdo impugnado se emitió conforme a Derecho, puesto que al tratarse de una controversia intrapartidista en materia de violencia política en razón de género, se debe privilegiar el sistema de justicia partidista, aunado al hecho de que no se dan otras circunstancias que justifiquen el no agotar dicha la instancia.

## **X. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTÍFIQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 45/2010, REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD; así como la tesis relevante XII/2001, PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.